



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00181-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JIMMY JAIR ERAZO CALDERON.
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.085.259.882 de Pasto – Nariño, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.085.259.882 de Pasto – Nariño, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, petición, mínimo vital y móvil, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 12 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional y Grupo de Cesantías Ejercito Nacional Activos, radicación No. 2022301001851012-P5008372, con la finalidad de obtener la resolución de cesantías y el reconocimiento de pensión de invalidez, al cumplir con los parámetros establecidos en los Decretos 1796 de 2000 y 4433 de 2004
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a dicha solicitud.
- 1.3. Que presenta afectación moral y psicológica, toda vez que se encuentra postrado en cama en virtud a su condición de salud; situación que le imposibilita generar ingresos para atender sus necesidades básicas y las de su familia, compuesta por su esposa e hijos, quienes dependen económicamente de su salario.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones las siguientes:

- 1. *Con forme a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez **ORDENAR DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONALDIRECTOR AREA CESANTIAS EJERCITO NACIONAL-DIRECTOR GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MIN DEFENSA PENSIONADOS EJERCITO NACIONAL** para que en un término perentorio emitan una respuesta clara, precisa y de fondo respecto a la petición elevada el día 12 de octubre del 2022.*
- 2. ***ORDENAR DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL** para que se emita la resolución de Pensión de Invalidez del suscrito **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON** con sello de ejecutoria, y esta misma sea notificada por medio de correo electrónico **Jimmy-jair@hotmail.com** celular 3044376769*
- 3. ***ORDENAR DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL** para que se emita la resolución de Pensión de Invalidez del suscrito **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON** con sello de ejecutoria, y esta misma sea notificada por medio de correo electrónico **Jimmy-jair@hotmail.com** celular 3044376769*

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia solicitud de pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, suscrita por el accionante y radicada el 12 de octubre de 2022 ante la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, Radicación No. PS008372¹.
- 3.2. Copia solicitud de resolución de cesantías, suscrita por el accionante y radicada el 12 de octubre de 2022 ante el Ejército Nacional, Radicación No. 2022301001851012².
- 3.3. Acta de Junta Médica Laboral No. 214283 expedida el 11 de julio de 2022 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto del señor Jimmy Jair Erazo Calderón³.
- 3.4. Constancia notificación Acta de Junta Médica Laboral No. 214283 del 11 de julio de 2022⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 15 de mayo de 2023⁵ se dispuso su admisión en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, guardó silencio, mientras que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, se pronunció en los siguientes términos:

4.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA⁶

La Coordinadora de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, solicitó inicialmente la vinculación de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y su vez desvincular a la entidad que representa, con fundamento en los siguientes:

Expuso que consultado los aplicativos prestacionales y de gestión documental de la entidad, no encontró la radicación de la Junta Médica Laboral realizada al señor Jimmy Jair Erazo Calderón, en aras de proceder a emitir pronunciamiento sobre la prestación económica solicitada por el accionante.

Esboza que en virtud a la petición formulada por el actor, mediante oficios Nos. RS20221226MDN-DMVVGSESD-DIVRI-PS018418 de 26 de diciembre de 2022 y RS20230124PS001403 de 24 de enero de 2023, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, la remisión inmediata de la Junta Médica Laboral del accionante, la cual no ha sido aportada.

Aduce que, si bien ostentan la competencia para realizar el estudio pensional y si hubiere lugar, el reconocimiento de la prestación económica solicitada, también lo es que, la entidad se encuentra en imposibilidad jurídica y material de proceder de conformidad, atendiendo que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército no ha remitido la documentación pertinente para el estudio del caso, acorde a lo dispuesto en la Directiva Prestacional No. 025 de 2018.

Solicita negar por improcedente la pretensión encaminada a obtener pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de pensión, considerando que la entidad cuenta con el término de 4 meses una vez cuente con la radicación efectiva de los documentos, como es el expediente prestacional, sentencia judicial y los documentos propios del solicitante.

¹ Folio 8 del archivo "004AccionTutela" ubicado en el expediente digital.

² Folio 9 ibídem.

³ Folio 12 al 16 ibídem.

⁴ Folio 18 y 19 ibídem.

⁵ Archivo "005AutoAdmisorio" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "009ContestacionDivri" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

En esa medida, peticiona que, de estimarse procedente, se ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, la Junta Médica Laboral No. 214283 del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON, concediendo a su vez, 20 días a partir del recibo de la documentación, para determinar si es o no procedente la prestación reclamada.

Finalmente, aludió que en aplicación al artículo 21 del CPACA, corrió traslado de la presente acción a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin que se pronuncien frente a las pretensiones de la accionante.

Con el escrito de respuesta, aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Oficio RS20230517PS011180 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 17 de mayo de 2023⁷, por medio del cual la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVR, remite al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la presente acción de tutela, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la misma, e igualmente solicitan enviar de manera urgente el acta de Junta Médica Laboral No. 214283 del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON, expedida el 11 de julio de 2022.
- 4.1.2. Impresión mensaje de datos a través del cual remiten al Ejército Nacional el 16 de mayo de 2023⁸, la presente acción de tutela y solicita envío del acta de Junta Médica Laboral No. 214283. Igualmente, aporta su respectivo acuse de recibido⁹.
- 4.1.3. Oficios RS20221226MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS018418 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 26 de diciembre de 2022¹⁰ y RS20230124PS001403 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 24 de enero de 2023¹¹, por medio de los cuales la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la DIVRI, solicita a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el envío urgente del acta de Junta Medico laboral N° 214283 de 2022, del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. **Del Problema Jurídico:**

- ¿El EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, vulneran el derecho fundamental de petición y en consecuencia, las garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON,

⁷ Archivo "005RS20230517PS011180" ubicado en la carpeta "008AnexosContestacionDivri" del expediente digital.

⁸ Archivo "001prueba de entrega - 16-05-2023" ibídem.

⁹ Archivo "002prueba de enviado - 17-05-2023" ibídem.

¹⁰ Archivo "003RS20221226MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS018418" ibídem.

¹¹ Archivo "004RS20230124PS001403" ibídem.

al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes de reconocimiento ed prestaciones económicas y/o sociales presentadas el 12 de octubre de 2022?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) Del derecho fundamental de petición, (ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 32 el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

¹² Artículo 23.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subraya fuera del texto)

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.¹⁴*
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.¹⁵*
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹⁶.*

¹⁴Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹⁵ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹⁶ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. 6 En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.¹⁷

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, petición, mínimo vital y móvil, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** y el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, al no atender la solicitud de reconocimiento de prestación económica y/o social que les fue elevada el 12 de octubre de 2022.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el día 12 de octubre de 2022 el accionante elevó petición de reconocimiento de pensión de invalidez ante la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa (v. núm. 3.1.), con fundamento en el acta de Junta Médica Laboral No. 214283 del 11 de julio de 2022, generada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se denota que el señor Jimmy Jair Erazo Calderón presenta los diagnósticos de: (i) lesión condral patelar grado iv derecha, asociado a tendinopatía rotuliana izquierda, (ii) diabetes mellitus y (iii) Síndrome tunel del carpo leve derecho; los cuales fueron catalogados como enfermedades de origen común, que generan una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 69,91% (v. núm. 3.3.).

Así mismo, está probado que el 12 de octubre de 2022 el accionante elevó ante el Comando de Personal, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, derecho de petición a través del cual solicita se expida Resolución de Cesantías con sello de ejecutoria (v. núm. 3.2.).

Colorario, se vislumbra que mediante mensaje de datos de fecha 16 de mayo de 2023, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVR, solicita al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, enviar de manera urgente el acta de Junta Médica Laboral No. 214283 del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON, expedida el 11 de julio de 2022 (v. núm. 4.1.2).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁸ y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes del tal índole, a partir de la presentación de la misma.

En el caso sub examine, se tiene entonces que la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, tenía la obligación de contestar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez el día 12 de febrero de 2023; atendiendo a la que la petición le fue presentada el 12 de octubre de 2022, sin embargo, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia la entidad accionada no ha resuelto de fondo ni de manera oportuna la citada solicitud, mucho menos ha comunicado al peticionario las razones por las cuales no es posible darle una respuesta oportuna; escenario que, acredita notoriamente la vulneración al derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud dentro de los términos establecidos por la ley.

Al respecto, es importante precisar que, si bien la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva informó que de manera previa a la interposición de la presente acción requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Oficios del 26 de diciembre de 2022 y 24 de enero de 2023, para que allegara los antecedentes de la parte actora, incluyendo el acta de Junta Médica Laboral

¹⁷ Sentencia T-322 de 2016

¹⁸ Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

No. 214283 expedida el 11 de julio de 2022, a fin de resolver la solicitud de reconocimiento prestacional incoado el 12 de octubre de 2022, lo cierto es que, al expediente no fue aportado ningún documento que denote el envío de dichas comunicaciones.

Ahora bien, como quiera que la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva acreditó que solo hasta 17 de mayo de 2023 solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la remisión de “*junta médica Laboral No. 214283 a nombre del señor SS. JIMMY JAIR ERAZO CALDERON C.C No 1.085.259.882, fue expedida el 11 de julio de 2022, de acuerdo con la directiva Ministerial No. 025 de 2018, así mismo, con el sello de fiel (...), para proceder al estudio pensional a que haya lugar*”, sin que observe el Despacho que a la fecha se atendió dicho requerimiento, el cual resulta fundamental para la resolución de la prestación económica reclamada por la parte actora, por lo que, se ordenará a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, los antecedentes prestacionales del señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON, incluyendo Fiel copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 214283 expedida el 11 de julio de 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria, según lo prevé la Directiva Permanente No. 25 de 2018, para el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por la parte actora.

Así mismo, se ordenará a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, que en el término máximo de ocho (8) días siguientes al recibo de documentos por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, proceda a expedir el acto administrativo que resuelva de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor JIMMY JAIR ERAZO CALDERON el día 12 de octubre de 2022, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

De otra parte, y en lo que concierne a la solicitud de expedición de resolución de cesantías con constancia de ejecutoria incoada ante el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, bajo el Rad. 2022301001851012 de fecha 12 de octubre de 2022, se advierte que dicho accionado guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, por lo que, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, como quiera que no existe prueba que acredite que a la fecha se ha dado respuesta a la solicitud formulada el 12 de octubre de 2022, siendo claro que al momento de interposición de la presente acción se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley¹⁹.

Por lo anterior, se ordenará al Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición presentada por el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, el día 12 de octubre de 2022 Rad. 2022301001851012, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

Finalmente, se advierte que además de concederse la protección al derecho fundamental de petición, se accederá al amparo de las garantías constitucionales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil que le asisten a la parte actora, considerando que se encuentran estrechamente ligadas a las solicitudes económicas y sociales incoadas ante los accionados, aunado que, en el libelo de la demanda se expuso que el accionante no ostenta ingreso alguno que le permita solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, lo cual no fue desvirtuado en el asunto.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, las garantías constitucionales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil, del cual es titular el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.085.259.882 de Pasto – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, los antecedentes prestacionales del señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON**, incluyendo Fiel copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 214283 expedida el 11 de julio de 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria, según lo prevé la Directiva Permanente No. 25 de 2018, para el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por la parte actora.

TERCERO: **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, que en el término máximo de ocho (8) días siguientes al recibo de documentos por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, proceda a expedir el acto administrativo que resuelva de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON** el día 12 de octubre de 2022, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

CUARTO: **ORDENAR** al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición presentada por el señor **JIMMY JAIR ERAZO CALDERON** el día 12 de octubre de 2022 bajo Rad. 2022301001851012, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51bd44f655800a289a8384a9db42685a4f9dce5b77246c7e1df4c5241d2c9**

Documento generado en 25/05/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>